



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expedientes: 19001 23 00 005 2018 00258 00**  
**Demandante: MÓNICA YULIETH RESTREPO**  
**Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA**  
**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Interlocutorio No. 095**

Pasa el Expediente a Despacho, para considerar la decisión adoptada por la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Popayán, dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 19001 33 33 008 2020 00013 00, por auto del **3 de febrero de 2020**<sup>1</sup>, en el cual ordenó remitir este último asunto a ésta Corporación, para que se resolviera sobre la solicitud de acumulación de procesos, formulada por la parte actora.

La mencionada solicitud de acumulación de procesos, fue presentada ante el referido Juzgado, en un acápite<sup>2</sup> del escrito de la demanda promovida por la señora MÓNICA YULIETH RESTREPO VELASCO, en contra del municipio de Miranda (Cauca), así:

*“La señora MÓNICA JULIETH RESTREPO VELASCO también debate con el Municipio de Miranda – Cauca sanciones por supuesta omisión en el deber formal de declarar sobre el Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.*

*Ese asunto se ventila en el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca bajo el expediente No. 2018025800. En ese juicio es ponente el Honorable Magistrado señor doctor Jairo Restrepo Cáceres. La demanda fue admitida mediante auto fechado 15 de noviembre de 2018, que para lo pertinente se aporta copia junto con certificación secretarial.*

*Vista la consonancia de los asuntos (impuesto y sanción), de la contribuyente (la misma señora MÓNICA JULIETH RESTREPO VELASCO, y de los períodos fiscales (2009, 2010, 2011, 2012 y 2013), dejo a consideración del señor Juez la acumulación de los dos juicios, remitiendo éste por el impuesto para que sea subsumido en el referente a sanciones.*

*En el evento de considerar el señor Juez que este planteamiento es conducente, ruego producir auto en tal sentido.  
(...)”*

Por su parte, en el aludido proveído del 3 de febrero de 2020, la Jueza Octava

<sup>1</sup> Folios 71 y 72 del Expediente No. 19001 33 33 008 2020 00013 00

<sup>2</sup> Folio 21 del Expediente No. 19001 33 33 008 2020 00013 00

Expedientes: 19001 23 00 005 2018 00258 00  
Demandante: MÓNICA YULIETH RESTREPO  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Administrativa decidió remitir el asunto de su conocimiento a ésta Corporación, para que se resolviera la solicitud de acumulación; para adoptar dicha ordenación, argumentó:

“(…)

La señora MÓNICA JULIETH RESTREPO..., por medio de apoderado judicial formula demanda contra el MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa – Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de: i) la liquidación de aforo No. 9212 de 16 de marzo de 2018..., ii) Resolución 9850 de 16 de septiembre de 2019..., iii) Mandamiento de pago No. 10945 de 23 de septiembre de 2019..., por medio de los cuales se liquidó en aforo y ordenó el pago del impuesto de industria y comercio correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

A folio 21, la parte actora solicita la acumulación de la presente demanda con el proceso No. 19001 23 00 005 2018 00258 00, Actor: MÓNICA JULIETH RESTREPO, Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que se adelanta en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, donde se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 8745 de 21 de noviembre de 2017 y 9211 de 11 de abril de 2018, mediante las cuales se impuso sanción a la demandante por el no pago de los impuestos de industria y comercio de los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

Consultado el sistema de información siglo XXI, se advierte que en el asunto que conoce el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, no se ha fijado fecha de audiencia inicial.

(…)

En consecuencia, se remitirá la presente demanda al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para que se resuelva la solicitud de acumulación, de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Código General del Proceso, que establece:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) **cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

(…)

Teniendo en cuenta la disposición anterior, se observa que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma precedente, así:

\* El demandante es el mismo, esto es: EL MUNICIPIO DE MIRANDA

\* Las pretensiones con (sic) conexas, al referirse a la liquidación de aforo, y sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

\* No se ha realizado audiencia inicial en ninguno de los procesos solicitados en acumulación.

De manera que se cumplirían los requisitos para que proceda la acumulación en los procesos objeto de estudio.

Respecto de la competencia, el artículo 159 del Código General del Proceso, establece:

(…)”

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Expedientes: 19001 23 00 005 2018 00258 00  
Demandante: MÓNICA YULIETH RESTREPO  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra expresamente la figura de la acumulación de procesos, y que dicho normado, en los aspectos no regulados, a través de su artículo 306, remite a las estipulaciones del Código General del Proceso, debe ponerse de manifiesto que el artículo 148 del C.G.P., establece los presupuestos para la procedencia de la acumulación de procesos; al respecto, la norma preceptúa:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán **hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.** (...)” (Se destaca)*

Entonces, teniendo en cuenta que la Jueza solicitante, estima que, por aplicación de lo normado en el literal “a” del numeral 1 del artículo 148 del CGP, sería procedente la acumulación de los asuntos en cuestión, es pertinente destacar, por parte de este Despacho, que, el artículo 149 Ibídem, estipula la competencia para asumir la acumulación de procesos, así:

*“Artículo 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un **juez de superior jerarquía**, se remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo el proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de las medidas cautelares.” (Se Destaca)*

Finalmente, el artículo 150 Eiusdem, prevé:

*“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

Expedientes: 19001 23 00 005 2018 00258 00  
Demandante: MÓNICA YULIETH RESTREPO  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”*

Ahora bien, al efectuar la revisión de los expedientes, se pudo determinar que, dentro del proceso 19001 23 00 005 2018 00258 00, la parte demandante elucubró las siguientes pretensiones<sup>3</sup>:

*“(…)*

*I. Que se declaren nulas, por ser contrarias a la Constitución y a la Ley, la Resolución Sanción No. 8745 del 21 de noviembre de 2017 y la Resolución No. 9211 del 11 de abril de 2018, actos administrativos ambos proferidos por el Municipio de Miranda – Cauca a través de los cuales se impuso a la señora MÓNICA JULIETH RESTREPO VELASCO **sanción por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio** sobre los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.*

*II. Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos atrás individualizados se restablezca en su derecho a la señora MÓNICA JULIETH RESTREPO VELASCO, disponiendo lo siguiente:*

*a) Que la señora MÓNICA JULIETH RESTREPO VELASCO no se encuentra obligada a pagar sanción alguna por no declaración en Municipio de Miranda – Cauca sobre el Impuesto de Industria y Comercio de los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.*

*b) Que se cancelen los registros contables que el Municipio de Miranda – Cauca hubiere abierto a la señora MÓNICA JULIETH RESTREPO VELASCO como supuesta deudora de sanciones sobre el Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013:*

*(…)” (Se Destaca)*

Con fundamento en las citadas pretensiones, por auto del 15 de noviembre de 2018<sup>4</sup>, se admitió la demanda al estimar, entre otros aspectos, que ésta Corporación era competente para conocer del medio de control, de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 152 y numeral 8 del artículo 156 del CPACA, en razón a que el monto de la sanción (por no declarar) ascendía a \$338.593.482, pues dicha suma, evidentemente, superaba los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por cuanto el lugar donde se realizó el hecho que dio lugar a la imposición de la misma, fue en el municipio de Miranda (Cauca)<sup>5</sup>.

Por auto del 15 de julio de 2020<sup>6</sup>, se ordenó tener por no contestada la demanda por parte del ente territorial demandado y requerir al representante legal del Municipio, para que allegara copia de la totalidad del expediente administrativo que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados.

Luego, teniendo en cuenta que en el asunto no había constancia, requerimiento o información de la solicitud de acumulación de procesos, en los términos del artículo

---

<sup>3</sup> Folios 54 a 77 del Expediente

<sup>4</sup> Folios 81 y 82 del Expediente

<sup>5</sup> Ver Folio 81 vuelto del Expediente

<sup>6</sup> Folio 95 del Expediente

Expedientes: 19001 23 00 005 2018 00258 00  
Demandante: MÓNICA YULIETH RESTREPO  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

150 del C.G.P., mediante provisto del 22 de octubre de 2020, atendiendo lo normado en el Decreto 806 de 2020, se ordenó correr traslado común a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presentara su concepto, para que, posterior a ello, se procediera a dictar sentencia anticipada.

Por su parte, en el proceso identificado en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, bajo el No. **19001 33 33 008 2020 00013 00**, las pretensiones se formularon en los siguientes términos<sup>7</sup>:

"(...)

I. Que se declaren nulos, por ser contrarios a la Constitución y a la Ley, los **actos administrativos Liquidación de Aforo** No. 9212 del 16 de marzo de 2018, Resolución No. 9850 del 16 de septiembre de 2019 y **mandamiento de pago** No. 10945 del 23 de septiembre de 2019, producidos todos por Secretaría (sic) Financiera del Municipio de Miranda – Cauca por medio de los cuales se liquidó en aforo y ordenó a la señora MÓNICA JULIETH RESTREPO VELASCO pagar impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

II. Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos atrás individualizados se restablezca en su derecho a la señora MÓNICA JULIETH RESTREPO VELASCO, disponiendo lo siguiente:

a) Que la señora MÓNICA JULIETH RESTREPO VELASCO no se encuentra obligada a pagar valor alguno al Municipio de Miranda – Cauca sobre el Impuesto de Industria y Comercio de los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

b) Que se cancelen los registros contables que el Municipio de Miranda – Cauca hubiere abierto a la señora MÓNICA JULIETH RESTREPO VELASCO como supuesta deudora del Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

(...)" (Se destaca)

De lo anterior se extracta que los procesos correspondientes a los números de radicación 19001 23 00 005 2018 00258 00 y 19001 33 33 008 2020 00013 00 (remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán) cumplen con los requisitos para que, en aplicación del principio de economía procesal, se decrete su acumulación, en razón a que: **i)** la solicitud fue presentada dentro del término legal dispuesto para el efecto, por la parte actora y la Jueza – inclusive - remitió el asunto 19001 33 33 008 2020 00013 00, antes que se hubiere fijado fecha para audiencia inicial, **ii)** son de igual naturaleza y procedimiento – ordinario - y están en trámite primera instancia, **iii)** las pretensiones son conexas, debido a que radican en que se declare, por un lado, la anulación de los actos administrativos que impusieron a la demandante una sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Miranda (Cauca) en los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 con el consecuente restablecimiento del derecho y, por el otro, la nulidad de los actos administrativos que efectuaron la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio en el municipio de Miranda, e impusieron la obligación de su pago a la señora RESTREPO VELASCO, en los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, así como del acto que libro mandamiento de pago con fundamento en ellos, y el correspondiente restablecimiento del derecho, y **iv)** las partes, en ambos asuntos, son los mismos sujetos, fungiendo como demandante la señora MÓNICA YULIETH RESTREPO VELASCO y como demandado el municipio de MIRANDA (Cauca).

---

<sup>7</sup> Folios 20 y 21 del Expediente

Expedientes: 19001 23 00 005 2018 00258 00  
Demandante: MÓNICA YULIETH RESTREPO  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así, decretada la acumulación, el trámite se seguirá surtiendo dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 19001 23 00 005 2018 00258 00, por ser éste el de conocimiento del superior jerárquico.

No obstante lo anterior, dentro de este asunto, se dejará sin efectos el auto del 22 de octubre de 2020, que corrió traslado para presentar alegaciones finales y ordenó dictar sentencia anticipada, en atención a que, al no haberse tenido registro de la solicitud de acumulación, a pesar que evidentemente era éste el proceso al que se acumularía el que cursaba en el plurimencionado Juzgado Octavo, se continuó con el trámite del mismo, disponiendo dictar sentencia anticipada.

De igual manera, teniendo en cuenta que, en el asunto aludido en el párrafo anterior, ya se efectuó el traslado de la demanda, se ordenará su suspensión hasta tanto el proceso 19001 33 33 008 2020 00013 00, se encuentre en el mismo estado.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la acumulación de los procesos identificados bajo los radicados No. **19001 23 00 005 2018 00258 00** y **19001 33 33 008 2020 00013 00**, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** El trámite se seguirá surtiendo dentro del proceso identificado bajo el radicado No. **19001 23 00 005 2018 00258 00**, por ser éste el de conocimiento del superior jerárquico.

**TERCERO.- DEJAR** sin efectos el auto del 22 de octubre de 2020, dictado dentro del proceso con radicado No. 19001 23 00 005 2018 00258 00, por lo expuesto.

**CUARTO.- SUSPENDER** el proceso con radicado No. 19001 23 00 005 2018 00258 00, hasta tanto el asunto con radicado No. 19001 33 33 008 2020 00013 00, se encuentre en el mismo estado.

**QUINTO.- INFORMAR** al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, de la presente decisión, para que proceda con la cancelación de la radicación del proceso.

**SEXTO.-** En firme esta providencia, devuélvase el asunto a Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

Expedientes: 19001 23 00 005 2018 00258 00  
Demandante: MÓNICA YULIETH RESTREPO  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc1b09e1d246608bcc9987f47bd7d55d2f2d75f3f4fda7d806b5150821fe9113**

Documento generado en 23/07/2021 08:18:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CACERES

**Expediente:** 19001 23 00 005 2018 00298 00

**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Demandado:** CARMEN ASTERIA ROMERO DE OBREGÓN

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Interlocutorio No. 093**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para considerar el informe de secretaría, en el cual se indicó que, hasta la fecha, ninguno de los curadores designados ha tomado posesión del cargo.

Luego de verificar el vencimiento de los términos previstos para la posesión de los curadores designados a través del auto de 13 de febrero de 2020, se evidenció que, en efecto, ninguno tomó posesión del cargo; igualmente, se observó que todos ellos, justificaron su imposibilidad de aceptar la designación respectiva.

- La abogada MARÍA FERNANDA CORREA GRIJALBA, indicó que, en la actualidad, se encontraba laborando por fuera de la ciudad de Popayán, por lo que hace 4 años había solicitado al Consejo Superior de la Judicatura, su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.<sup>1</sup>

- El abogado GUSTAVO CARMONA CORREA, manifestó su imposibilidad de aceptar la designación, por problemas de salud, relacionados con el cuadro de "SÍNDROME VERTIGINOSO" que se encuentra padeciendo en la actualidad.<sup>2</sup>

- Finalmente, el abogado HUGO DARIO MEDINA BENAVIDEZ, informó que, desde el 27 de octubre de 2014, se encontraba laborando en la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, en calidad de Defensor Público, categoría Circuito, en el área de Penal, teniendo a su cargo, en la actualidad, 237 procesos penales, por lo que no le era posible aceptar la designación.<sup>3</sup>

En punto de la designación de curador ad-litem, el artículo 48 del Código General del Proceso, prevé:

*"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el*

<sup>1</sup> Folio 360 del Expediente

<sup>2</sup> Folios 361 a 363 del Expediente

<sup>3</sup> Folios 364 y 365 del Expediente

Expediente: 19001 23 00 005 2018 00298 00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Demandado: CARMEN ASTERIA ROMERO DE OBREGÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".*

Conforme la precitada norma, se advierte que la designación del curador es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta los memoriales allegados por los designados a éste Tribunal, se encuentra que la señora MARÍA FERNANDA CORREA GRIJALBA y HUGO DARIO MEDINA BENAVIDEZ, han justificado su renuencia a tomar posesión del cargo de Curador Ad Litem dentro del asunto sub iudice, pues, la primera, no reside en la ciudad de Popayán y pidió hace aproximadamente 4 años, su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, mientras que el otro, funge como defensor público y tiene a su cargo 237 procesos penales de la categoría circuito, situaciones que, en efecto, permiten relevarlos de la obligación impuesta previamente, en el auto de 13 de febrero de 2020.

Ahora, en lo que respecta a la situación del abogado GUSTAVO CARMONA CORREA, también designado, se encontró que no aceptaba la referida designación, con fundamento en su situación de salud. No obstante, teniendo en cuenta que este curador ad litem, no tomó posesión del cargo amparado en una causal no contemplada en la norma, se hace necesario proceder a designar nuevos curadores, resaltando que a partir de las previsiones del numeral 9º del artículo 50 del CGP, resulta procedente aplicar la sanción de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia al mencionado profesional del derecho.

De esta decisión se enviará copia al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del CGP y eventualmente imponer las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

Seguidamente, y en aras de garantizar la continuidad del trámite procesal en el asunto de la referencia, de la lista de auxiliares de justicia, se designará a los abogados IVÁN MAURICIO WIEDMANN IRAGORRI, ubicable en la Carrera 17 No. 3 – 20 (Pandiguando) y en el teléfono 8390309, JOSÉ ARLEY VIVAS MERA, ubicable en la Carrera 13 No. 10 – 88 (Las Américas) y en el teléfono 8305883 y MARÍA DEL SOCORRO VIVAS ANGULO, ubicable en la Calle 3 No. 3 – 40 Apto 202 y en el celular 317 434 9571, como Curadores Ad Litem, en calidad de defensores de oficio dentro del proceso de la referencia, para que representen la señora CARMEN ESTERIA ROMERO OBREGÓN.

De no acreditarse la posesión de ninguno de los últimos designados, también se procederá a aplicar la sanción de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y a compulsar copia al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para que actué de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del CGP y eventualmente, imponga las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- SANCIÓNESE** con la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia al profesional del derecho GUSTAVO CARMONA CORREA, identificado con C.C. No. 6.238.726 y portador de la T.P. No. 31.231 del C.S. de la J., ubicable en la Carrera 4

Expediente: 19001 23 00 005 2018 00298 00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Demandado: CARMEN ASTERIA ROMERO DE OBREGÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. 2 – 38 (Edificio Piedra Grande Popayán) Oficina 106, en el celular 315 286 1012 y en el teléfono fijo 8240510.

Por Secretaría de la Corporación, **envíese copia** de la presente decisión al Consejo Superior de la Judicatura del Cauca, para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C.G.P. y eventualmente imponga las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

Igualmente remítase copia de la presente providencia, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

**SEGUNDO.- DESÍGNESE** a los abogados IVÁN MAURICIO WIEDMANN IRAGORRI, ubicable en la Carrera 17 No. 3 – 20 (Pandiguando) y en el teléfono 8390309, JOSÉ ARLEY VIVAS MERA, ubicable en la Carrera 13 No. 10 – 88 (Las Américas) y en el teléfono 8305883 y MARÍA DEL SOCORRO VIVAS ANGULO, ubicable en la Calle 3 No. 3 – 40 Apto 202 y en el celular 317 434 9571, como curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio dentro del proceso de la referencia, para que representen a la señora CARMEN ASTERIA ROMERO OBREGÓN.

**TERCERO.-** Comuníquesele debidamente la designación a la mayor brevedad posible, advirtiéndosele que, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

**CUARTO.-** Por Secretaría de la Corporación comuníquesele de la presente decisión a la parte actora, haciéndole saber que, una vez se encuentre debidamente posesionado el defensor de oficio de los llamados en garantía o se haya declarado la ineficacia del mismo, se continuará inmediatamente con la etapa procesal pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001 23 00 005 2018 00298 00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Demandado: CARMEN ASTERIA ROMERO DE OBREGÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

**950e7561f158fc3858efb0473559fa3a9926b2a57f9a9cdecdb764c2890b4bf9**

Documento generado en 23/07/2021 08:18:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-004-2021-00078-00  
Accionante: ANDRES FELIPE PLATA RUBIO  
Accionado: INPEC  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada por la parte demandante, contra la Sentencia N° 067 del 24 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente se observa que el recurso se interpuso el 12 de julio del 2021, y la sentencia de primera instancia fue notificada por el Juzgado de origen el 8 de julio del 2021; por lo tanto la impugnación está dentro del término.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte demandante, contra la Sentencia N067 del 24 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.-**Notificada esta decisión, vuelva el proceso a Despacho para los fines de que trata el precepto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665be9f67e3a30e3f40335c8b79791c4110d679cac6cc6b356c9c4cfb69e5de0**

Documento generado en 23/07/2021 03:31:04 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-007-2016-00323-01.  
Demandante: FAJOBES S.A.S  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 067 de 11 de mayo de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo*

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. No. 067 de 11 de mayo de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b820ae0d60f9450453a9fc9cd849e37213a83fb0a1cbcb686a7b86080d8b3d**

Documento generado en 23/07/2021 04:16:39 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**Expediente: 19001-33-31-006-2016-00381-01**  
**Demandante: AMELIA MOSQUERA HERNANDEZ**  
**Demandado: UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**-Segunda Instancia**

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la Sentencia No. 076 de 20 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad Circuito de Popayán, la Sala del Tribunal considera necesario ordenar la práctica de una prueba de oficio, a efectos de decidir la alzada.

Por auto de 08 de febrero de 2017 se admitió la demanda de la referencia, teniendo como demandante a la señora AMELIA MOSQUERA HERNANDEZ y como parte demandada a la UGPP, dentro de la cual se pretendió el reconocimiento de la pensión de gracia.

La UGPP contestó la demanda dentro del término oportuno. Mediante auto del 31 de mayo de 2019 el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad Circuito de Popayán fijó fecha para audiencia inicial para el 20 de junio de 2019.

En la referida audiencia el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán dictó sentencia No. 076 del 20 de junio de 2019 mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, al considerar que la parte demandante no acreditó los requisitos enunciados legal y jurisprudencialmente para proceder al reconocimiento de pensión de gracia y en consecuencia no se logró desvirtuar la legalidad de los actos administrativos.

Expediente: 19001-33-31-006-2016-00381-01  
Demandante: AMELIA MOSQUERA HERNANDEZ  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Segunda  
Instancia

Posteriormente el 02 de julio de 2019 la parte demandante presentó recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia el cual fue admitido mediante auto del 10 de septiembre de 2019.

Ahora bien, de acuerdo a los planteamientos esbozados en la demanda, la contestación de la misma y la sentencia de primera instancia, se considera pertinente decretar una prueba de oficio, lo cual se permite en esta etapa procesal, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, en cuanto dice:

*“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”*

En consecuencia, se hace necesario oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que alleguen al despacho las certificaciones que determinen el carácter de la plaza docente (nacional, nacionalizado o territorial) en la cual fue nombrada la señora AMALIA MOSQUERA HERNÁNDEZ, Igualmente deberán certificar la fuente de los recursos con cargo a los cuales fue nombrada la docente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. ORDENAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca para que remita con destino del presente asunto certificado del carácter de la plaza docente (nacional, nacionalizado o territorial) en la cual fue nombrada la señora AMALIA MOSQUERA HERNANDEZ, identificada con Cedula de

Expediente: 19001-33-31-006-2016-00381-01  
Demandante: AMELIA MOSQUERA HERNANDEZ  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Segunda  
Instancia

Ciudadanía No.25.599.314, en la institución Educativa Calibío, mediante Decreto No. 109 del 09 de marzo de 2004;

**SEGUNDO. ORDENAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca para que remita con destino del presente asunto certificado del carácter de la plaza docente (nacional, nacionalizado o territorial) en la cual fue nombrada la señora AMALIA MOSQUERA HERNANDEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No.25.599.314, en la institución Educativa Alejandro de Humbolth, mediante Decreto No. 00198 del 19 de abril de 2006.

**TERCERO. ORDENAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca para que remita con destino del presente asunto certificado del carácter de la plaza docente (nacional, nacionalizado o territorial) en la cual fue nombrada la señora AMALIA MOSQUERA HERNÁNDEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No.25.599.314, en la institución Educativa San Fernando de Melchor, mediante Resolución No. 00219 del 01 de 2011.

**CUARTO.-** Igualmente deberán certificar la fuente de los recursos con cargo a los cuales fue nombrada la docente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5889fbcbe1e986b57b3e118fb4fbfa605ee4c04a583c8d1628a4b1a389f16a**

Documento generado en 23/07/2021 03:31:04 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado : NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.**

**Expediente** 19001 – 33 -33 – 004- 2019 - 00054 – 02.  
**Demandante** YAMILE PECHENÉ DAZA  
**Demandado** DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS.  
**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia a Despacho, para considerar recurso de apelación contra la sentencia No 172 de 9 de diciembre de dos mil veinte proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente, se observa que el presente asunto fue conocido con antelación por el Despacho de la H. Magistrado Dr. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, de forma que es a ese Despacho a quien se le debió adjudicar de nuevo el proceso en el actual reparto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone: *“Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente”*.

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente negocio en este reparto sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**REMITIR** las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, conforme a lo establecido por el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

**CÚMPLASE**  
**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a1ed3f7b36ff3b302e2e55652d17c1d05bd7e4926868e2cde92eb6a94f74d**

Documento generado en 23/07/2021 04:16:39 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Expediente 19001-23-33-002-2017-00086-00  
Actor MARIA JULIA RIASCOS DE TORRES  
Demandado NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG-  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
Primera instancia**

Obra en el proceso memorial de poder de sustitución otorgado por la doctora MONICA GÓNGORA GRANJA; apoderada de la parte demandante, al doctor EDWIN JAIR TORRES; presentado en esta corporación el día 22 de enero de 2021.

**En consecuencia SE DISPONE:**

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. EDWIN JAIR TORRES, con T.P. 284.734 del C. S. de la J, en los mismo términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e6243408b494c60766c3520badd6835c46cb4bbd0f29794db2d8faf76b5683**

Documento generado en 23/07/2021 03:31:03 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**Expediente: 19001-33-31-005-2017-00111-01**  
**Actor: NELCY QUIJANO CERÓN**  
**Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Segunda Instancia**

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la Sentencia No. 210 de 29 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Tribunal considera necesario ordenar la práctica de una prueba de oficio a efectos de decidir la alzada.

### **1. Lo que se demanda<sup>1</sup>**

La señora NELCY QUIJANO CERÓN promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del municipio de la Vega- Cauca, con el fin de que se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

*“1) Uno que se declare la nulidad del acto administrativo contenida en el oficio sin radicación del 11 de noviembre de 2016, suscrito por el señor alcalde del municipio de la Vega, en cuanto negó a la actora el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el periodo en el que laboró como contratista del servicio del municipio.*

*2) Que se declare que entre la actora y la entidad accionada existió un contrato realidad en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecido en el artículo 53 de la Constitución política.*

*3) Que se declare que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios se compute para efectos pensionales.*

*4) A título de restablecimiento del derecho, se solicitará.*

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 5.

Expediente: 19001-33-31-005-2017-00111-01  
Actor: NELCY QUIJANO CERÓN  
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Segunda Instancia

4.1) *Se ordene al municipio de La Vega a reconocer y pagar los emolumentos salariales y prestacionales, aportes a la Seguridad Social en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dejado de percibir durante el periodo en que la peticionaria laboró como contratista al servicio del municipio de La Vega Cauca en igualdad de condiciones a los demás docentes oficiales.*

4.2) *La sumas que se reconozcan a favor de mi poderdante se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC y certificado por el DANE desde la fecha en que se debió pagar cada acreencias hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia*

4.3) *La entidad demandada la cumplimiento de la sentencia en los términos que dispone los artículos 192 y 195 del CP ACA.*

*Las entidades demandadas de la incumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria"*

## **2. Sentencia apelada<sup>2</sup>.**

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Sentencia No. 210 de 29 de octubre de 2018, accedió parcialmente a las pretensiones solicitadas, pues para el a quo quedó debidamente acreditada la relación laboral de la actora con el Municipio de la Vega, no obstante declaró probada la excepción de prescripción frente a los haberes laborales toda vez que la reclamación administrativa y judicial se formuló fuera del término legal correspondiente.

Para la juez de primera instancia si bien se certificó que la actora laboró desde septiembre de 1985 hasta diciembre de 2004, de acuerdo a los contratos y ordenes de servicios, la vinculación ocurrió entre el 15 de septiembre de 1992 y 15 de diciembre de 2002 teniendo varias interrupciones entre dicho periodo así: septiembre a diciembre de 1992; julio a diciembre de 1993; enero a diciembre de 1994; julio y agosto de 1995; enero a agosto de 1996; julio y agosto de 1997; julio y agosto de 1998; agosto y septiembre de 1999; septiembre y octubre de 2000; enero a diciembre de 2001 y enero a septiembre de 2002. En consecuencia la actora disponía hasta el 15 de diciembre de 2005 para solicitar su reconocimiento y pago y fue hasta octubre de 2016 en que realizó dicha solicitud. Por lo tanto las acreencias laborales estaban prescritas.

## **3. Recurso de apelación.**

En el recurso de apelación la parte demandante solicitó que se reconozca el tiempo laborado de acuerdo a la constancia expedida por el Director de Núcleo de fecha de 20 de enero de 2004 y con el certificado de tiempo de servicios expedida por el Alcalde municipal de La Vega y por el Director de

---

<sup>2</sup> Folios 179 a 192

Expediente: 19001-33-31-005-2017-00111-01  
Actor: NELCY QUIJANO CERÓN  
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Segunda Instancia

Núcleo de fecha 25 de noviembre de 2005, aportados dentro del mismo escrito, data desde el 12 de septiembre de 1985.

#### **4. Prueba de oficio.**

se considera pertinente decretar una prueba de oficio, lo cual se permite en esta etapa procesal, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, en cuanto dice:

**“Artículo 213.** Pruebas de oficio. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”*

La prueba es requerida, en atención a que si bien se aportó al proceso constancia expedida por el Director de Núcleo de fecha de 20 de enero de 2004, dentro de la misma solo se establece la fecha de inicio de la ejecución de la labor de la señora NELCY QUIJANO CERON; de igual forma frente a la certificación de tiempo de servicios aportada dentro del escrito de apelación existe una inconsistencia consistente al tiempo certificado, pues de acuerdo a la misma la señora Quijano Ceron laboró un total de 14 años y 6 meses, pero la vinculación fue con fecha de 15 de septiembre de 1985 a 15 de diciembre de 1994 y 15 de enero de 1995- 15 de diciembre de 2002, tiempos que arrojan un lapso superior a los 17 años.

En consecuencia, se hace necesario oficiar al Alcalde del Municipio de la Vega- Cauca y al Director del Núcleo Municipal de la Vega-Cauca con el fin de que alleguen al despacho las certificaciones que den cuenta de la totalidad de tiempo de servicios prestados por la señora NELCY QUIJANO CERÓN como docente del Colegio Agropecuario Santa Rita, en la que se explicita la totalidad de tiempo laborado.

Expediente: 19001-33-31-005-2017-00111-01  
Actor: NELCY QUIJANO CERÓN  
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Segunda Instancia

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**1.- OFICIAR** al Alcalde del Municipio de la Vega- Cauca y al Director del Núcleo Municipal de la Vega-Cauca, para que remita con destino del presente asunto, certificado del tiempo de servicios prestados por la señora NELCY QUIJANO CERON, identificada con C.C 34.533.940 de Popayán, en el Colegio Agropecuario Santa Rita, en la que se establezca de manera específica los años debidamente laborados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7faf4437de52706a7c796720e853296eeb87b39f54d1e29cb26210306e4caa3**

Documento generado en 23/07/2021 04:16:40 PM